



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2432/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2432/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Formato No Accesible, Documentos Normativos, Manuales, Lineamientos, Políticas Internas, Códigos de Conducta, Planes O Programas Institucionales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2432/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2432/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2432/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emita por la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090161825001423**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno:

1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación.

2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución.

3. En su caso, actas o documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno.

4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno.

5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, micrositios, boletines, comunicados, etc.) en donde se comuniquen o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/626/2025**, de ocho de agosto, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SCG/UT/SI/1248/2025, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el treinta de julio de dos mil veinticinco, relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 090161825001423, mediante el cual se requiere la siguiente información:

"Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno: 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación. 2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución. 3. En su caso, actas o documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno. 4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno. 5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, micrositios, boletines, comunicados, etc.) en donde se comunique o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley" (Sic)

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22: 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0708/2025, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, signed por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, II, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto se informa que, derivado de la lectura y análisis a

dichos cuestionamientos no constituyen a una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento normativo respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

...11

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia.

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a [a Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se le hace de conocimiento al solicitante que, podrá consultar de manera libre, la normatividad que se relaciona con la información que es de su interés, por lo cual se proporcionan las siguientes ligas electrónicas, mismas que se encuentran publicadas:

- Página web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad. de México > Temas de interés > Para Ciudadanos, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta: <https://contraloria.cdmx.gcb.mx/TemasInteres/C.iudadanos.php>
- Marco Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta: [https://contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/marco normativo.php](https://contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/marco%20normativo.php)
- Prontuario Normativo de [a Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta: <https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior con fundamento en términos del artículo 209 de la Ley de Trasporencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe por su relevancia:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible GI público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y [a forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(Lo resaltado es propio)

“ (Sic)

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SCG/OICSCG/0708/2025**, de ocho de agosto, suscrito por la persona Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, la cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 090161825001423:

"Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno: 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación. 2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución. 3. En su caso, actas o documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno. 4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno. 5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, micrositos, boletines, comunicados, etc.) en donde se comunique o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley" (Sic)

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 2, 3; 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto se informa que, derivado de la lectura y análisis a dichos cuestionamientos no constituyen a una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento normativo respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

...11

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia.

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se le hace de conocimiento al solicitante que, podrá consultar de manera libre, la normatividad que se relaciona con la información que es de su interés, por lo cual se proporcionan las siguientes ligas electrónicas, mismas que se encuentran publicadas:

- **Página web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México > Temas de interés > Para Ciudadanos**, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:
<https://contraloria.cdmx.gob.mx/TemasInteres/Ciudadanos.php>
- **Marco Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:
https://contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/marco_normativo.php
- **Prontuario Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:
<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior con fundamento en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe por su relevancia:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet**

o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(Lo resaltado es propio)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado agrego mediante oficio **SCG/DGNAT/638/2025**, de ocho de agosto, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información identificada con el número 090161825001423, recibida a través del oficio SCG/UT/SI/1248/2025, la cual señala lo siguiente:

"Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia cumplimiento normativo (compliance) y control interno: 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación. 2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución. 3. En su caso, actas documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno. 4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno. 5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, micrositos, boletines, comunicados, etc.) en donde se comunique o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley" (Sic)

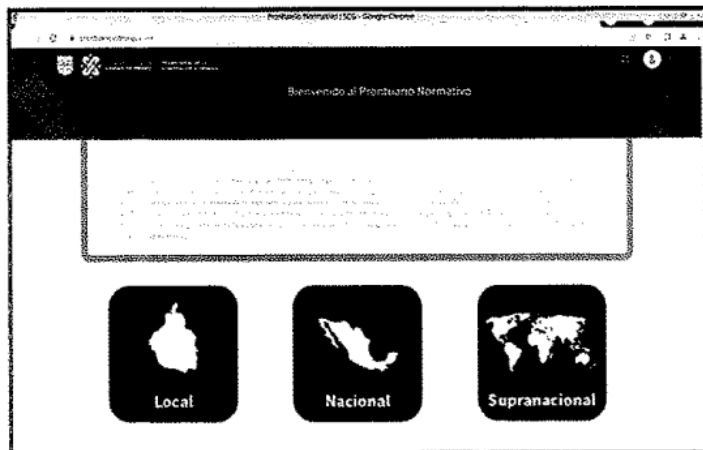
Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, II, 21, 22, 24, fracción II- 192, 193, 196, fracción III y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del contenido de la solicitud de información pública en cita, se da atención a la misma de la siguiente manera:

Por lo que refiere a los puntos señalados con los numerales "1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación " y "4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno ", esta Dirección General y la Subdirección de Legalidad adscrita a esta Unidad Administrativa, cuyas facultades se establecen en - los artículos 133 fracción XLIX y 260 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: administran el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual es un sistema informático de compilación, clasificación, difusión y consulta de normatividad aplicable al Gobierno de la Ciudad, a efecto de que ciudadanos y personas servidoras públicas tengan acceso a la información conducente.

Con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, se pone a disposición del solicitante el link en donde podrá tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, misma que en caso de considerarlo conveniente, pueden ser descargada.

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>



Dicho lo anterior, y por lo que respecta a los puntos señalados con los numerales "2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación,

seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución. 3. En su caso, actas o documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno " y "5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, micrositios, boletines, comunicados, etc.) en donde se comuniquen o difunda información institucional relacionada con estas materias "; esta Dirección General y sus áreas adscritas, cuyas facultades se establecen en los artículos 133, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carecen de competencia para conocer de lo solicitado por el peticionario, en razón que no detentan, generan, administran, manejan, archivan o custodian la información referida; en ese sentido, esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico **NO CUENTA CON ATRIBUCIONES Y/O FACULTADES** para realizar actos sobre los cuales el solicitante requiere información, en consecuencia, **NO EXISTE OBLIGACIÓN** para contar con la misma.

Debe señalarse, que no es necesario declarar dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría, resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se pronuncia respecto de aquellos casos en los cuales no es necesario someter la inexistencia de la información solicitada por el particular a consideración del Comité de Transparencia:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información ".

(Énfasis añadido)

Es importante indicar que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se entiende como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, situación que en el caso particular no acontece, pues la información que solicita el peticionario esta Unidad Administrativa no la detenta, genera, administra, maneja, archiva o custodia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Por último, el sujeto obligado anexó el **oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/1079/2025**, de cuatro de agosto, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala en la parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número SCG/UT/SI/1248/2025, de fecha 30 de julio de 2025, mediante el cual remitió a la Dirección General de Administración y Finanzas, a mi cargo, la Solicitud de Información Pública, correspondiente al número de folio 090161825001423, en la que se solicitó lo siguiente:

"Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia cumplimiento normativo (compliance) y control interno: 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación. 2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución. 3. En su caso, actas documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno. 4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno. 5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, microsítios, boletines, comunicados, etc.) en donde se comunique o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley" (Sic)

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que para conocer la Normatividad requerida, podrá hacerlo ingresando a las siguientes ligas electrónicas:

PRONTUARIO NORMATIVO

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

MANUALES

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/ManualesServicios/>

MINUTAS Y ACTAS DE LAS REUNIONES PÚBLICAS

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr50.php>

La consulta a las ligas electrónicas señaladas puede llevarse a cabo accediendo al Portal de la Secretaría de la Contraloría General; donde deberá elegir la pestaña de "Temas de Interés" y seleccionar el vínculo "Para Servidores Públicos". A continuación, elegir la "Prontuario Normativo" y/o "Manuales", posteriormente deberá elegir la pestaña "Local", luego seleccionar el apartado de interés, es decir, "Lineamientos, Leyes", "Normas", "Circulares", "Manuales", etc. Por último, descargar el archivo en formato PDF y realizar la consulta de la información; asimismo y por lo que hace a las Actas celebradas del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno, en materia de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría General, las podrá consultar en la "Fracción L "Minutas y Actas de las Reuniones Públicas", del ejercicio fiscal 2023, 2024 y 2025.

Lo anterior, con fundamento en el al Artículo 209 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 11, 200, 211, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta por las siguientes razones:

Formato no abierto o editable: La información se entregó en archivos PDF no editables, lo que limita su reutilización y procesamiento. La normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que, cuando sea técnicamente posible, la información debe proporcionarse en formatos abiertos y accesibles (por ejemplo, Word, Excel, CSV u otros).

Falta de precisión en la orientación: La respuesta contiene ligas electrónicas a sitios web donde supuestamente se encuentra la normatividad solicitada, pero no se identifica de manera precisa qué documentos, normas o archivos corresponden a lo requerido, lo que impide localizar de forma directa y efectiva la información.

Incumplimiento de principios de acceso a la información: La respuesta no satisface los principios de máxima publicidad, accesibilidad y obligación de búsqueda exhaustiva previstos en la normativa en materia de transparencia, ya que no se garantiza que se haya realizado una revisión completa en todas las áreas competentes del sujeto obligado.

Solicito que el órgano garante ordene al sujeto obligado:

Entregar la información solicitada en formato abierto y editable, salvo imposibilidad técnica debidamente fundada y motivada.

Precisar claramente cuáles son los documentos, normas o archivos que cumplen con lo solicitado, evitando remitir únicamente a enlaces genéricos.

Realizar, en su caso, una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes para localizar la información requerida.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El primero de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SCG/UT/RR/176/2024**, de primero de septiembre, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, el cual señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio SCG/DGNAT/666/2025 de fecha 25 de agosto de 2025, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, la unidad administrativa rindió los siguientes alegatos:

Al respecto, se señala que mediante oficio SCG/DGNAT/638/2025, de fecha 8 de agosto de 2025, suscrito por esta Dirección General, se le informo al hoy recurrente que la Subdirección de Legalidad adscrita a esta Unidad Administrativa, cuyas facultades se establecen en el artículo 260 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la facultada para administrar el Prontuario Normativo, el cual es un sistema informático de compilación, clasificación, difusión y consulta de normatividad aplicable al Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que los ciudadanos y personas servidoras públicas tengan acceso a la información conducente, toda vez que de la lectura integral de la solicitud de información pública, se observaba que el particular requiere "1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación" y "4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia

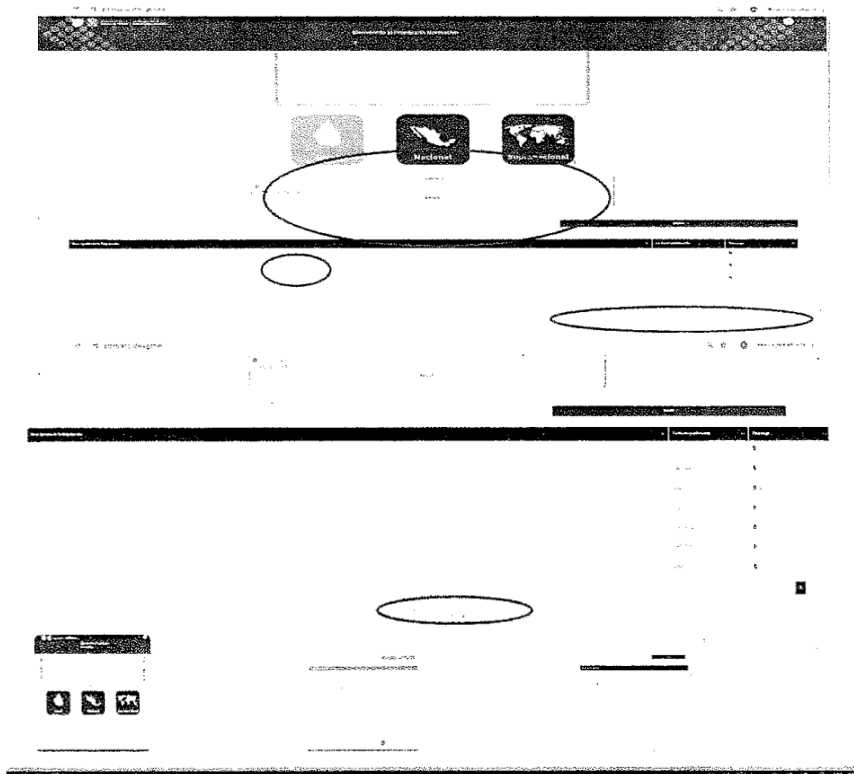
de cumplimiento normativo y control interno", por lo que el promovente tiene acceso a toda la normativa que requiera a través del enlace electrónico que se le proporcionó.

En ese sentido, se señala que a través del link <https://prontuario.cdmx.gob.mx/>, el hoy recurrente se encuentra en posibilidad de tener acceso al compendio normativo relacionado con 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación" y "4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno", vigente y aplicable para los entes públicos de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, por lo que no resulta procedente que esta Unidad Administrativa procese la información requerida como lo solicita el recurrente, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en una opinión subjetiva delimitando la libertad del solicitante de su consulta a otros documentos normativos.

En ese sentido, la información proporcionada por medio del oficio SCG/DGNAT/638/2025, suscrito por esta Dirección General, es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

De ahí que esta Dirección General, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del promovente, puso a disposición el link <https://prontuario.cdmx.gob.mx/>, en donde puede tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, como a continuación se describe: dicha normatividad es local, nacional y supranacional, puede ser localizada en los apartados de "Regulación Vigente" y "Regulación Histórica", misma que se encuentra disponible para su consulta y descarga como se muestra a continuación:



Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente recurso sea tomado en consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado.

Oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/1193/2025, de fecha 26 de agosto de 2025 signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas:

Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número SCG/DGAF-SAF/1079/2025, de

fecha, 04 de agosto presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió en tiempo y forma, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficio que indica lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/1079/2025

"...A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que para conocer la Normatividad requerida, podrá hacerlo ingresando a las siguientes ligas electrónicas:

PRONTUARIO NORMATIVO

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

MANUALES

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/ManualesServicios/>

MINUTAS Y ACTAS DE LAS REUNIONES PÚBLICAS

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr50.php>

La consulta a las ligas electrónicas señaladas, puede llevarse a cabo accediendo al Portal de la Secretaría de la Contraloría General; donde deberá elegir la pestaña de "Temas de Interés" y seleccionar el vínculo "Para Servidores Públicos". A continuación, elegir la "Prontuario Normativo" y/o "Manuales", posteriormente deberá elegir la pestaña "Local", luego seleccionar el apartado de interés es decir, "Lineamientos, Leyes", "Normas", "Circulares", "Manuales", etc. Por último, descargar el archivo en formato PDF y realizar la consulta de la información; asimismo y por lo que hace a las Actas celebradas del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno, en materia de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría General, las podrá consultar en la "Fracción L "Minutas y Actas de las Reuniones Públicas, del ejercicio fiscal 2023, 2024 y 2025.

Lo anterior, con fundamento en el al Artículo 209 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. (...)

Por lo antes mencionado, y respecto al acto reclamado, se advierte que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General, cumplió con la entrega de la información, toda vez que se señalaron las ligas electrónicas para la consulta de la información requerida por la o el solicitante; asimismo, se indico el modo en que debía llevar a cabo la consulta de dichas ligas, mediante las cuales al acceder se obtienen las Minutas y Actas de las Reuniones Públicas, Manuales y demás normatividad relativa a Control Interno, de la Secretaría de la Contraloría General. En ese sentido, es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente, no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/713/2025** de fecha 29 de agosto de 2025, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A":

1.- Resulta propio, señalar que órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que, de acuerdo con la respuesta primigenia, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente, que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que **NO CONSISTE EN NINGÚN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

(lo resaltado es propio)

En ese tenor, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este Órgano Interno de Control, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

"Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. "(Sic)

En esa línea de ideas, es importante recalcar, que dichos cuestionamientos, en referencia a "...los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno..." (sic), información que requiere el solicitante en su solicitud primigenia, y que derivado de la lectura y análisis a los puntos de los que se duele el solicitante, SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN LA NORMATIVIDAD MENCIONADA en el numeral 2 en el apartado de antecedentes del presente Recurso de Revisión, información que se relaciona con el interés del solicitante y que se le hizo de su conocimiento, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, conforme al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, y en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a las atribuciones de este Órgano Interno de Control.

En ese tenor, también, se enunciaron las páginas web y ligas electrónicas que remiten directamente a la información que requiere el solicitante en dichas normatividades, con fundamento en el artículo 209 de la ley en materia, donde viene estipulado el procedimiento.

Ahora bien, de igual forma y en ese tenor conforme a lo anterior, puede consultar la Página web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México – en el apartado de Transparencia (superior derecha), donde encontrará las Obligaciones de Transparencia, como lo son: Obligaciones Comunes (artículo que se encuentra en el apartado XXVI Auditorías), Obligaciones Específicas y Obligaciones Particulares, información que podría ser de su interés, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:

✓ <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

Por todo lo anteriormente mencionado, se informa que este Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente, conforme lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación por su relevancia:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

(lo resaltado es propio)

Se robustece con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

(lo resaltado es propio)

Asimismo, este Órgano Interno de Control tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

(lo resaltado es propio)

2.- Por lo que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, CONFIRMA la respuesta emitida, en el contenido del oficio SCG/OICSCG/0708/2025 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la

suscrita, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que se adjunta al presente.

3.- Finalmente se solicita de la manera más atenta, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2432/2025, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(Sic)

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta emitida en atención a la solicitud impugnada cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Es importante señalar que la solicitud impugnada fue atendida en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia. La Unidad de Transparencia notifico en tiempo y forma los oficios SCGCDMX/DGAFAF/1079/2025, SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/626/2025 y SCG/DGNAT/638/2025, mediante los cuales las unidades administrativas competentes otorgaron la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

No debe pasar inadvertido para el órgano Garante que mediante oficio SCG/UT/RR/175/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, la Subdirección de Unidad de Transparencia emitió respuesta complementaria.

Es aplicable al caso particular el criterio 07/21 emitido por el Pleno del Órgano Garante:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga

la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo de conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud..." (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 90., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 90., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante SOBRESEER el presente recurso, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos.

Con la finalidad de proporcionar elementos para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios SCGCDMX/DGAFA-SAF/1079/2025, SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/626/2025 y SCG/DGNAT/638/2025 mediante los cuales se emiten la respuesta correspondiente.

SEGUNDA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios SCG/DGNAT/666/2025, SCGCDMX/DGAFA-SAF/1193/2025 y SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/713/2025, mediante el cual se emiten los alegatos correspondientes.

TERCERA. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SCG/UT/RR/175/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección de Unidad de Transparencia, mediante el cual se emite respuesta complementaria respecto a la solicitud con número de folio 090161825001423.

CUARTA. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 01 de septiembre de 2025, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTA. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/713/2025**, de veintinueve de agosto, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. – Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2432/2025**, al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSCG/0767/2025**, de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, la **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*“Me refiero al oficio **SCG/UT/RR/171/2025** de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, suscrito por el C. **Leónidas Pérez Herrera**, Titular de la Subdirección de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual se notifica el **Recurso de Revisión** identificado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.2432/2025**, admitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mismo que guarda relación con la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, con número de folio **090161825001423**, al respecto, se señalan los siguientes:*

ANTECEDENTES

1. – En fecha **treinta de julio de dos mil veinticinco**, este **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, recibió el oficio **SCG/UT/SI/1248/2025**, signado por el **Responsable de la Subdirección de Transparencia**, mediante el cual se turnó la solicitud de información pública **090161825001423**, en los términos siguientes:

“Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno: 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación. 2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución. 3. En su caso, actas o documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales

encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno. 4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno. 5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, microsítios, boletines, comunicados, etc.) en donde se comunique o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley" (Sic)

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2. – En fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco a través del oficio SCG/OICSCG/0708/2025, la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en respuesta a la solicitud de información 090161825001423, lo siguiente:

"Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto se informa que, derivado de la lectura y análisis a dichos cuestionamientos no constituyen a una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento normativo respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

...11

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia.

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se le hace de conocimiento al solicitante que, podrá consultar de manera libre, la normatividad que se relaciona con la información que es de su interés, por lo cual se proporcionan las siguientes ligas electrónicas, mismas que se encuentran publicadas:

- **Página web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México > Temas de interés > Para Ciudadanos**, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:
<https://contraloria.cdmx.gob.mx/TemasInteres/Ciudadanos.php>
- **Marco Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:
https://contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/marco_normativo.php
- **Prontuario Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:
<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior con fundamento en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe por su relevancia:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(Lo resaltado es propio)

” (Sic)

3.- El día ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, dio respuesta a la solicitud de información pública mencionada a través del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS “A” /626/2025, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos antes descritos.

En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en vía de Alegatos manifiesta lo siguiente:

ALEGATOS

1.- Resulta propio, señalar que Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que, de acuerdo con la respuesta primigenia, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente, que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que **NO CONSISTE EN NINGÚN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

(lo resaltado es propio)

En ese tenor, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este Órgano Interno de Control, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. "(Sic)

En esa línea de ideas, es importante recalcar, que dichos cuestionamientos, en referencia a "...los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno..." (sic), información que requiere el solicitante en su solicitud primigenia, y que derivado de la lectura y análisis a los puntos de los que se duele el solicitante, **SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN LA NORMATIVIDAD MENCIONADA** en el numeral 2 en el

apartado de antecedentes del presente Recurso de Revisión, información que se relaciona con el interés del solicitante y que se le hizo de su conocimiento, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, conforme al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, y en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a las atribuciones de este Órgano Interno de Control.

En ese tenor, también, se enunciaron las páginas web y ligas electrónicas que remiten directamente a la información que requiere el solicitante en dichas normatividades, con fundamento en el artículo 209 de la ley en materia, donde viene estipulado el procedimiento.

Ahora bien, de igual forma y en ese tenor conforme a lo anterior, puede consultar la Página web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México – en el apartado de Transparencia (superior derecha), donde encontrará las Obligaciones de Transparencia, como lo son: Obligaciones Comunes (artículo que se encuentra en el apartado XXVI Auditorías), Obligaciones Específicas y Obligaciones Particulares, información que podría ser de su interés, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:

✓ <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

Por todo lo anteriormente mencionado, se informa que este Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente, conforme lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación por su relevancia:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

(lo resaltado es propio)

Se robustece con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

(lo resaltado es propio)

Asimismo, este Órgano Interno de Control tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información ..."

(lo resaltado es propio)

2.- Por lo que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la respuesta emitida, en el contenido del oficio **SCG/OICSCG/0708/2025** de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la susrita, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que se adjunta al presente.

3.- Finalmente se solicita de la manera más atenta, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2432/2025**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

2. Se adjunta al presente, el oficio **SCG/OICSCG/0767/2025**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Contraloría General de la Ciudad de México, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2432/2025**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS/A/626/2025**, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco y el oficio **SCG/OICSCG/0708/2025**, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, remitido por la Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161825001423**.

4. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por **SOBRESEÍDO** el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2432/2025, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De igual forma, el sujeto obligado anexó el oficio **SCG/OICSCG/0767/2025**, de veintisiete de agosto, signado por el Titular del Órgano de Control en la Secretaría de la Contraloría General, el cual señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1.- Resulta propio, señalar que **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que, de acuerdo con la respuesta primigenia, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente, que, del análisis y lectura realizada a su petición, **se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública**, en virtud de que se **encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico** sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para **acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados**; acotado que se tratará

de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, **claramente puede advertirse que NO CONSISTE EN NINGÚN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, **busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto**; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

(lo resaltado es propio)

En ese tenor, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este **Órgano Interno de Control**, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.” (Sic)

En esa línea de ideas, es importante recalcar, que dichos cuestionamientos, en referencia a “...*Los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno...*” (sic), información que requiere el solicitante en su solicitud primigenia, y que derivado de la lectura y análisis a los puntos de los que se duele el solicitante, **SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN LA NORMATIVIDAD MENCIONADA** en el numeral 2 en el apartado de antecedentes del presente Recurso de Revisión, información que se relaciona con el interés del solicitante y que se le hizo de su conocimiento, a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información**, conforme al **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, y en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a las atribuciones de este Órgano Interno de Control.

En ese tenor, también, se enunciaron las páginas web y ligas electrónicas que remiten directamente a la información que requiere el solicitante en dichas normatividades, con fundamento en el artículo 209 de la ley en materia, donde viene estipulado el procedimiento.

Ahora bien, de igual forma y en ese tenor conforme a lo anterior, puede consultar la **Página web** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** – en el apartado de **Transparencia** (superior derecha), donde encontrará las **Obligaciones de Transparencia**, como lo son: **Obligaciones Comunes** (artículo que se encuentra en el apartado **XXVI Auditorías**), **Obligaciones Específicas** y **Obligaciones Particulares**, información que podría ser de su interés, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:

- <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

Por todo lo anteriormente mencionado, se informa que este Sujeto Obligado fundó y motivo debidamente, conforme lo dispuesto en el artículo 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual se transcribe a continuación por su relevancia:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

(No resultado de propio)

Se robustece con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que

remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

(No resultado de propio)

Asimismo, este Órgano Interno de Control tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

(lo remitido es propio)

2.- Por lo que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la respuesta emitida, en el contenido del oficio SCG/OICSCG/0708/2025 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la suscrita, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que se adjunta al presente.

3.- Finalmente se solicita de la manera más atenta, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2432/2025, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De igual forma, anexó el oficio **SCG/DGNAT/666/2025**, de veinticinco de agosto, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

ÚNICO. Del análisis a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.2432/2025, se desprende que el solicitante impugno la respuesta otorgada, en virtud de lo siguiente:

"La respuesta contiene ligas electrónicas a sitios web donde supuestamente se encuentra la normatividad solicitada, pero no se identifica de manera precisa qué documentos, normas o archivos corresponden a lo requerido, lo que impide localizar de forma directa y efectiva la información. Incumplimiento de principios de acceso a la información."

"Precisar claramente cuáles son los documentos, normas o archivos que cumplen con lo solicitado, evitando remitir únicamente a enlaces genéricos. Realizar, en su caso, una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes para localizar la información requerida."

Al respecto, se señala que mediante oficio SCG/DGNAT/638/2025, de fecha 8 de agosto de 2025, suscrito por esta Dirección General, se le informo al hoy recurrente que la Subdirección de Legalidad adscrita a esta Unidad Administrativa, cuyas facultades se establecen en el artículo 260 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo

y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la facultada para administrar el Prontuario Normativo, el cual es un sistema informático de compilación, clasificación, difusión y consulta de normatividad aplicable al Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que los ciudadanos y personas servidoras públicas tengan acceso a la información conducente, toda vez que de la lectura integral de la solicitud de información pública, se observaba que el particular requiere "1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación" y "4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno", por lo que el promovente tiene acceso a toda la normativa que requiera a través del enlace electrónico que se le proporcionó.

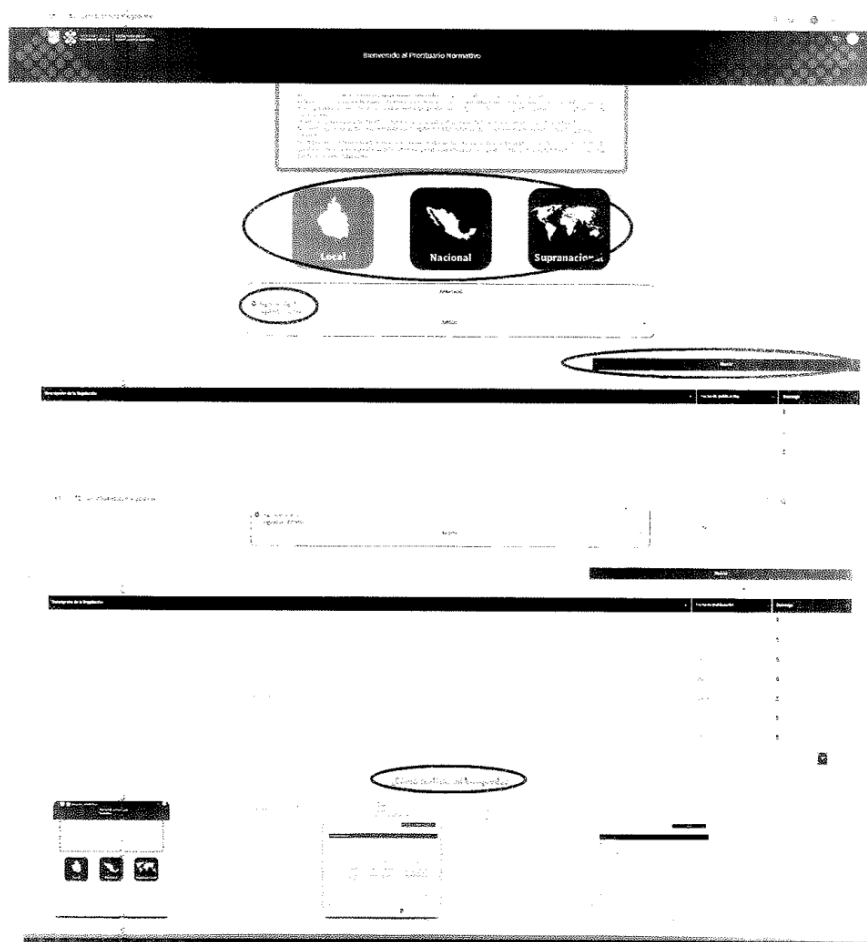
En ese sentido, se señala que a través del link <https://prontuario.cdmx.gob.mx/>, el hoy recurrente se encuentra en posibilidad de tener acceso al compendio normativo relacionado con 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación" y "4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno", vigente y aplicable para los entes públicos de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, por lo que no resulta procedente que esta Unidad Administrativa procese la información requerida como lo solicita el recurrente, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en una opinión subjetiva delimitando la libertad del solicitante de su consulta a otros documentos normativos.

En ese sentido, la información proporcionada por medio del oficio SCG/DGNAT/638/2025, suscrito por esta Dirección General, es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

De ahí que esta Dirección General, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del promovente, puso a disposición el link <https://prontuario.cdmx.gob.mx/>, en donde puede tener acceso a la normatividad vigente

y aplicable en la Ciudad de México, como a continuación se describe: dicha normatividad es local, nacional y supranacional, puede ser localizada en los apartados de "Regulación Vigente" y "Regulación Histórica", misma que se encuentra disponible para su consulta y descarga como se muestra a continuación:



Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente ocurso sea tomado en

consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...] [Sic.]

Además, el sujeto obligado anexó el oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/1193/2025**, de veintiséis de agosto, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/1079/2025**, de fecha, 04 de agosto presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió en tiempo y forma, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficio que indica lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/1079/2025

"...A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

Se hace de su conocimiento que para conocer la Normatividad requerida, podrá hacerlo ingresando a las siguientes ligas electrónicas:

PRONTUARIO NORMATIVO

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

MANUALES

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/ManualesServicios/>

MINUTAS Y ACTAS DE LAS REUNIONES PÚBLICAS

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr50.php>

La consulta a las ligas electrónicas señaladas, puede llevarse a cabo accediendo al Portal de la Secretaría de la Contraloría General; donde deberá elegir la pestaña de **"Temas de Interés"** y seleccionar el vínculo **"Para Servidores Públicos"**. A continuación, elegir la **"Prontuario Normativo"** y/o **"Manuales"**, posteriormente deberá elegir la pestaña **"Local"**, luego seleccionar el apartado de interés es decir, **"Lineamientos, Leyes"**, **"Normas"**, **"Circulares"**, **"Manuales"**, etc. Por último, descargar el archivo en formato PDF y realizar la consulta de la información; asimismo y por lo que hace a las Actas celebradas del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno, en materia de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría General, las podrá consultar en la **"Fracción L. Minutas y Actas de las Reuniones Públicas"**, del ejercicio fiscal 2023, 2024 y 2025.

Lo anterior, con fundamento en el al **Artículo 209 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(...)

Por lo antes mencionado, y respecto al acto reclamado, se advierte que con fundamento en el **artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, esta Dirección General, cumplió con la entrega de la información, toda vez que se señalaron las ligas electrónicas para la consulta de la información requerida por la o el solicitante; asimismo, se indicó el modo en que debía llevar a cabo la consulta de dichas ligas, mediante las cuales al acceder se obtienen las **Minutas y Actas de las Reuniones Públicas, Manuales y demás normatividad relativa a Control Interno, de la Secretaría de la Contraloría General**. En ese sentido, es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente, no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 244 fracciones I y III de la Ley de la materia**, se requiere atentamente a esa Unidad de Transparencia, y a su vez al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **DESECHAR**, el presente Recurso de Revisión, y **CONFIRMAR** lo expuesto en el oficio número **SCG/DGAF-SAF/1079/2025**, en virtud de que esta Dirección atendió a lo solicitado y toda vez que el recurrente intenta ampliar la solicitud de de origen.

Lo que antecede con fundamento en los **artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...] [Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SCG/UT/RR/175/2025**, de veintinueve de agosto, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio 090161825001423, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno: 1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación. 2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución. 3. En su caso, actas o documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno. 4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno. 5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, micrositios, boletines, comunicados, etc.) en donde se comunique o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley (Sic)

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.1P.2432/2025, continuación, se proporciona informacional adicional, en los siguientes términos:

1.- Respecto a los numerales 1 y 4, le informo que de conformidad con el artículo 121, fracción I de la Ley de normatividad aplicable a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se encuentra disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:

Normatividad

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr1.php>

2. Con relación a los numerales 2 y 3 de su solicitud, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 121, fracciones XXVI, XXXI y de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información correspondiente a las auditorías, informes y actas generadas por la Secretaría de [a Contraloría se encuentran disponibles para consulta en tes siguientes ligas electrónicas:

Informes

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr31.php>

Minutas y actas de reuniones publicas

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr50.php>

Auditorias

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr26.php>

Es importante precisar que de la lectura realizada a su solicitud se advierte que no se señaló temporalidad específica respecto de la información requerida. Por tal motivo, de conformidad con el criterio orientador 3/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, le informo que respecto al primer y segundo trimestres del ejercicio 2025 las unidades administrativas competentes de esta Dependencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas artículo 123, fracción VI de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reportaron que no se generó información.

Criterio 3/19

"Cuando persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere información se considerará que el requerimiento se refiere "1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

3.- Respecto al numeral 5, le informo que las actividades sustantivas realizadas por la Secretaría de la Contraloría General (mecanismos y acciones) se difunden a través de dos denominados "INFORMES DE GOBIERNO Y/O DE ACTIVIDADES", mismos que se encuentran disponibles para consulta en la siguiente liga electrónica:

Informes

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/informes/>

Es aplicable al caso particular el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, que a letra indica:

"En caso de que la Información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar principio de celeridad y gratuidad de información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los

pasos a seguir para poder accederá esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

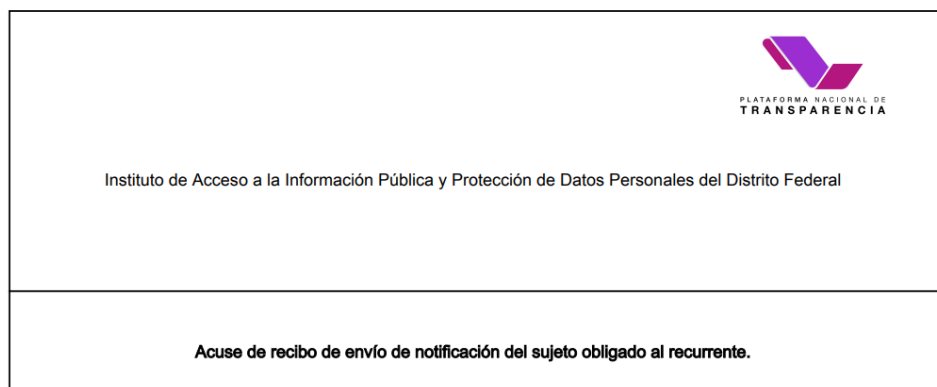
Reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, el sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SCG/OICSCG/0708/2025** ya descrito anteriormente en el apartado “respuesta del sujeto obligado”.
- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/626/2025**, mencionado anteriormente en el apartado “respuesta del sujeto obligado”.
- Oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/1079/2025** ya descrito anteriormente en el apartado “respuesta del sujeto obligado”.

Lo anterior se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2432/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Septiembre de 2025 a las 11:11 hrs.
4e50f1a435808eac1d486ffba54830f3

[...][Sic.]

VI. Cierre. El diez de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **SCG/UT/RR/175/2025**, de veintinueve de agosto, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta primigenia.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161825001423**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me proporcione lo siguiente, en relación con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo (compliance) y control interno:		
1. Documentos normativos, manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes o programas institucionales relacionados con compliance o cumplimiento normativo, así como aquellos que normen, regulen o establezcan lineamientos sobre control interno dentro de la institución. Así como el esquema de operación.	- Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" Se proporcionan las siguientes ligas electrónicas, mismas que se encuentran publicadas: ➤ Página web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad. de México > Temas de interés > Para Ciudadanos, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta: https://cantraloria.cdmx.gcb.mx/TemasInteres/C.iudadanos.php	Formato no abierto o editable: La información se entregó en archivos PDF no editables, lo que limita su reutilización y procesamiento. La normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que, cuando sea técnicamente posible, la información debe proporcionarse en formatos abiertos y accesibles (por ejemplo,

	➤ Marco Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta: https://contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/marco normativo.php ➤ Prontuario Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta: https://prontuario.cdmx.gob.mx/ -Titular del Órgano Interno de Control Se pone a disposición del solicitante el link en donde podrá tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, misma que en caso de considerarlo conveniente, pueden ser descargada. https://prontuario.cdmx.gob.mx/ Director General de Administración y Finanzas. para conocer la Normatividad requerida, podrá hacerlo ingresando a las siguientes ligas electrónicas: PRONTUARIO NORMATIVO https://prontuario.cdmx.gob.mx/ MANUALES https://contraloria.cdmx.gob.mx/ManualesServicios/	Word, Excel, CSV u otros). La respuesta contiene ligas electrónicas a sitios web donde supuestamente se encuentra la normatividad solicitada, pero no se identifica de manera precisa qué documentos, normas o archivos corresponden a lo requerido, lo que impide localizar de forma directa y efectiva la información. Incumplimiento de principios de acceso a la información: La respuesta no satisface los principios de máxima publicidad, accesibilidad y obligación de búsqueda exhaustiva previstos en la normativa en materia de transparencia, ya que no se garantiza que se haya realizado una revisión completa en todas las áreas competentes del sujeto obligado.
--	--	---

2. Informes, actas, diagnósticos, auditorías internas (así como sus resultados), evaluaciones, dictámenes o reportes en los que se haga referencia a la implementación, seguimiento, resultados o eficacia de mecanismos de control interno o de compliance en dicha institución.	Director General de Administración y Finanzas. para conocer la Normatividad requerida, podrá hacerlo ingresando a las siguientes ligas electrónicas: MINUTAS Y ACTAS DE LAS REUNIONES PÚBLICAS https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr50.php	No formuló agravio
3. En su caso, actas o documentos de creación, instalación o funcionamiento de comités, unidades administrativas, grupos de trabajo o figuras institucionales encargadas de la implementación, evaluación o seguimiento del cumplimiento normativo y/o del control interno.	-Titular del Órgano Interno de Control Señaló que no cuenta con atribuciones y/o facultades para realizar actos sobre los cuales el solicitante requiere información.	No formuló agravio
4. Normatividad aplicable (interna o externa) que fundamente o regule las obligaciones de la institución en materia de cumplimiento normativo y control interno.	-Titular del Órgano Interno de Control Se pone a disposición del solicitante el link en donde podrá tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, misma que en caso de considerarlo conveniente, pueden ser descargada. https://prontuario.cdmx.gob.mx/	No formuló agravio
5. Cualquier material público (presentaciones, infografías, micrositos, boletines, comunicados, etc.) en donde se comunique o difunda información institucional relacionada con estas materias. La solicitud se refiere a información ya	-Titular del Órgano Interno de Control Señaló que no cuenta con atribuciones y/o facultades para realizar actos sobre los cuales el solicitante requiere información.	No formuló agravio

existente en posesión del sujeto obligado y que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título. En caso de que algún punto no sea aplicable, se solicita fundar y motivar debidamente dicha inexistencia conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente previa intervención del Comité de Transparencia. De igual forma, se solicita que no se clasifique información sin la debida prueba de daño conforme a la misma Ley.		
---	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta entregada a sus requerimientos [2], [3], [4] y [5], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Estudio de los agravios: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en

la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, y con relación con el agravio planteado por la persona recurrente, consistente en que la información se entregó en archivos PDF no editables, lo cual —a su dicho— limita su reutilización y procesamiento, esta Ponencia considera que dicho señalamiento resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que, si bien, la Ley de Transparencia establece en su artículo 6, fracción XI⁶, que los datos abiertos deben ser accesibles, de libre uso, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios y legibles por

⁶para llevar a cabo el estudio de la respuesta complementaria, resulta necesario recordar los agravios manifestados por la persona ahora recurrente, en ese tenor, el primero de sus agravios consiste en que “la información se entregó en archivos PDF no editables, lo que limita su reutilización y procesamiento”.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

g) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

i) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

j) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

máquinas, lo cierto es que la modalidad en que fue proporcionada la información cumple con dichas características.

En efecto, al analizar los archivos PDF remitidos como respuesta, se constató que los mismos permiten la selección, copia y reutilización del texto contenido, circunstancia que fue verificada por este Órgano Garante a través de la inserción de capturas de pantalla en las que se observa la posibilidad de copiar y procesar el contenido sin restricción alguna, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se le hace de conocimiento al solicitante que, podrá consultar de manera libre, la normatividad que se relaciona con la información que es de su interés, por lo cual se proporcionan las siguientes ligas electrónicas, mismas que se encuentran publicadas:

- *Página web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México > Temas de Interés > Para Ciudadanos, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:*
<https://contraloria.cdmx.gob.mx/TemasInteres/Ciudadanos.php>
- *Marco Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:*
https://contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/marco_normativo.php
- *Prontuario Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica para su consulta:*
<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior con fundamento en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe por su relevancia:

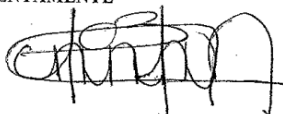
Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

”(Sic)”

(Lo resultado es propio)

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.

ATENTAMENTE



L.C. OLENKA BETSABE ALANIS ZUÑIGA
DIRECTORA DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL SECTORIAL “A”

Revisó:
Lic. Elizabeth Sánchez Arce
JUD de Coordinación de Órganos
Interiores de Control Sectorial “A”

Elaboró:
Lic. Ana Natalia Jiménez Osorio
Auditor Especializado “B”

[Sic.]

En ese sentido, no puede sostenerse válidamente que la entrega en formato PDF limite la reutilización o procesamiento de la información, puesto que dicho formato, en la especie, no presenta candados de seguridad, restricciones de acceso ni obstáculos técnicos que impidan su explotación conforme a los fines de los datos abiertos.

Por tanto, este Órgano Garante concluye que la entrega de la información en formato PDF **resulta válida**, al ajustarse a las disposiciones previstas en la fracción XI del artículo 6 de la Ley de Transparencia, garantizando con ello el derecho de la persona solicitante a acceder, usar y reutilizar la información pública.

Por otro lado, respecto a las inconformidades manifestadas por la persona recurrente respecto a su requerimiento **[1]** toda vez que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sólo se le proporcionaron ligas electrónicas, razón por la cual el Sujeto Obligado incumplió los principios de máxima publicidad, accesibilidad y búsqueda exhaustiva previstos en la Ley de transparencia.

Al respecto, resulta necesario recordar que la persona solicitante petitionó información sobre mecanismos y acciones de **cumplimiento normativo (compliance) y control interno**, en este sentido, solicitó **[1]** documentos normativos, manuales, políticas, códigos de conducta y planes institucionales.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211⁷ de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud de información a la Dirección General de

⁷ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Coordinación de Órgano Interno de Control y a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, las cuales de conformidad con el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**⁸, cuentan con las atribuciones siguientes:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 133.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico:

[...]

XI. Realizar en el ámbito de competencia de la Secretaría de la Contraloría General, estudios y diagnósticos sobre el marco jurídico y administrativo que rige la actuación de las diversas Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y en su caso, proponer actualizaciones y adecuaciones a la autoridad competente;

XII. Formular o revisar las iniciativas de ley, disposiciones reglamentarias, decretos, acuerdos, circulares y demás normatividad interna que corresponda suscribir o proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

XIII. Formular o revisar los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas similares que corresponda proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno respecto de los asuntos competencia de la Secretaría de la Contraloría General;

XIV. Revisar los proyectos de manuales, protocolos y demás disposiciones jurídicas y administrativas cuya elaboración, autorización o aprobación corresponda a instancias u órganos colegiados que constituya o presida la Secretaría de la Contraloría General, en los que participe en términos de la normatividad aplicable, y de otros, cuando lo soliciten;

[...]

Artículo 135.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:

⁸ consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_40.1.pdf

- I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
 - II. Autorizar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que presenten los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, adjuntando la justificación que corresponda, informando de manera trimestral a la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General,;
 - III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;
 - IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General las políticas, lineamientos y criterios, así como el sistema de información y evaluación que permita conocer y vigilar con oportunidad el desempeño de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, en cuanto a la ejecución del programa anual de auditoría y Control Interno así como los que se deriven del seguimiento del mismo.
- [...]

De la normativa antes expuesta se desprende tanto la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** como la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** son competentes para pronunciarse respecto a lo requerido en la solicitud.

- La **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** tiene facultades expresas para realizar estudios y diagnósticos sobre el marco jurídico y administrativo que regula la actuación de las dependencias, así como para formular, revisar y proponer disposiciones normativas, manuales, protocolos y demás instrumentos jurídicos y administrativos. En ese sentido, cuenta con atribuciones directamente relacionadas con la **elaboración, revisión y actualización de normatividad, lineamientos, manuales y protocolos**, los cuales forman parte de los documentos solicitados por el particular en materia de cumplimiento normativo y control interno.
- La **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control**

Sectorial, realiza las propuestas de políticas, lineamientos y criterios para el desempeño de los órganos internos de control. Estas funciones la hacen competente para conocer y vigilar con oportunidad el desempeño de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, en cuanto a la ejecución del programa anual de auditoría y Control Interno así como los que se deriven del seguimiento del mismo.

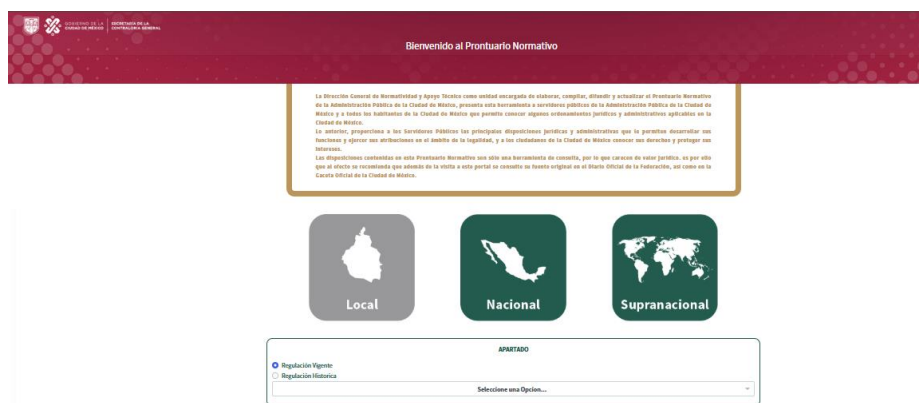
Por lo antes expuesto, esta Ponencia, advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente, respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumple los principios de máxima publicidad, accesibilidad y obligación de búsqueda exhaustiva previstos en la normativa en materia de transparencia, ya que no se garantiza que se haya realizado una revisión completa en todas las áreas competentes del sujeto obligado, hasta este punto la inconformidad manifestada, resulta **infundada**.

En ese orden de ideas, por lo que hace, a la inconformidad manifestada por la persona recurrente, respecto a que la respuesta contiene ligas electrónicas a sitios web, pero no se identifica de manera precisa qué documentos, normas o archivos corresponden a lo requerido.

Del análisis realizado al requerimiento informativo **[1]**, se advierte que la persona solicitante requirió de manera amplia y general diversa información relacionada con los mecanismos y acciones implementadas en materia de cumplimiento normativo y control interno, al señalar de forma enunciativa —mas no limitativa— documentos como manuales, lineamientos, políticas internas, códigos de conducta, planes institucionales, así como normatividad aplicable y esquemas de operación.

En ese sentido, resulta evidente que el requerimiento no se circunscribió a un documento en particular ni a un periodo temporal determinado, sino que abarcó un universo amplio y múltiple de posibles instrumentos normativos y administrativos.

Por tanto, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, consistente en la puesta a disposición del **Prontuario Normativo** mediante enlace electrónico <https://prontuario.cdmx.gob.mx/>, constituye una forma válida de atender la solicitud, ya que dicho portal concentra y organiza la totalidad de la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, incluyendo manuales, políticas, lineamientos y demás disposiciones que podrían corresponder a lo peticionado por la persona solicitante.



En ese tenor, resulta importante precisar que en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a proporcionar la información en el formato en que obre en sus archivos, sin que ello implique generar documentos ad hoc o realizar una búsqueda interpretativa para determinar qué información pudiera ajustarse a lo solicitado. En consecuencia, al ser la petición

genérica, la respuesta también fue emitida en un sentido general, salvaguardando los principios de máxima publicidad y accesibilidad, ya que el portal electrónico permite al solicitante acceder, consultar y descargar los documentos de su interés.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Asimismo, es importante señalar, que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese tenor, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la**

solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁹ y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, se determina **infundado** el **agravio** expresado por la parte recurrente, toda vez que, la respuesta se emitió con base en la información que el Sujeto Obligado genera, procesa y detenta dentro del ámbito de sus facultades, por lo que su actuación se encuentra ajustada a la normatividad aplicable, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

⁹ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰**.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.